

Amunátegui se refiere concretamente primero a las **Instituciones de Derecho Romano** publicadas por Andrés Bello en 1843 y reeditadas en el tomo XIV por el Ministerio de Educación de Venezuela en 1959; y en segundo lugar, a un nuevo texto de Derecho Romano que Bello dejó inconcluso, el cual ha sido reeditado en el tomo XIV de las Obras Completas por el Ministerio de Educación de Venezuela en 1959. Amunátegui no está seguro si las **Instituciones de Derecho Romano** son una traducción libre del texto de Heineccio o si usó una traducción española, pero en todo caso no las considera originales de Bello.

Amunátegui no anda lejos de la verdad. Ninguna de las dos obras en cuestión es original. En un texto de enseñanza de cualquiera ciencia o disciplina no puede haber originalidad de materia o contenido sino únicamente de forma de exposición. En derecho romano o en geometría euclidiana no se puede ser original. El mérito de Bello consiste en haber comprendido la importancia del derecho romano para la formación científica de los abogados y juristas y en haberse empeñado en su enseñanza. Sean sus textos de derecho romano traducciones libres o no de Heineccio marcan un hito en la investigación y en la bibliografía. Con ellos se coloca en la gran tradición de los cultivadores del derecho romano. Es interesante anotar que por la misma fecha cuando Bello publicaba la primera edición de las **Instituciones de Derecho Romano** (1843), nada menos que Federico Carlos von Savigny publicaba también su famosa obra titulada **Sistema de derecho romano actual** (1840).

Amunátegui se refiere concretamente primero a las **Instituciones de Derecho Romano** publicadas por Andrés Bello en 1843 y reeditadas en el tomo XIV por el Ministerio de Educación de Venezuela en 1959; y en segundo lugar, a un nuevo texto de Derecho Romano que Bello dejó inconcluso, el cual ha sido reeditado en el tomo XIV de las Obras Completas por el Ministerio de Educación de Venezuela en 1959. Amunátegui no está seguro si las **Instituciones de Derecho Romano** son una traducción libre del texto de Heineccio o si usó una traducción española, pero en todo caso no las considera originales de Bello.

Amunátegui no anda lejos de la verdad. Ninguna de las dos obras en cuestión es original. En un texto de enseñanza de cualquiera ciencia o disciplina no puede haber originalidad de materia o contenido sino únicamente de forma de exposición. En derecho romano o en geometría euclidiana no se puede ser original. El mérito de Bello consiste en haber comprendido la importancia del derecho romano para la formación científica de los abogados y juristas y en haberse empeñado en su enseñanza. Sean sus textos de derecho romano traducciones libres o no de Heineccio marcan un hito en la investigación y en la bibliografía. Con ellos se coloca en la gran tradición de los cultivadores del derecho romano. Es interesante anotar que por la misma fecha cuando Bello publicaba la primera edición de las **Instituciones de Derecho Romano** (1843), nada menos que Federico Carlos von Savigny publicaba también su famosa obra titulada **Sistema de derecho romano actual** (1840).

BIBLIOGRAFIA

R. LACASA e I. DIAZ DE BUSTAMANTE: "Diccionario de Derecho, Economía y Política". Inglés-español y español-inglés. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1980. 764 págs.

En el ancho mundo iberoamericano este nuevo Diccionario está llamado a prestar unos grandes servicios. Por razones geográficas e históricas, todos los países de habla española de América mantienen constantes e importantes relaciones económicas, sociales, culturales, políticas, etc., con los Estados Unidos y con Canadá, sin perjuicio, en muchos casos, de otras no menos con la Gran Bretaña. Es por tanto corriente que haya relaciones profesionales y de negocios entre todos los países del Nuevo Mundo alumbrado por Colón y para muchos universitarios y empresarios iberoamericanos el inglés es un segundo idioma, como igualmente resulta cierto a la inversa: que para muchos norteamericanos el segundo idioma sea el español. Casi podríamos asegurar que estamos llamados cada vez más a un bilingüismo, que a todos nos ha de favorecer.

Pero una cosa es poseer con alguna suficiencia un idioma y otra saber con precisión sus acepciones, susceptibles de la mayor exactitud interpretativa cuando se trata de redactar contratos, dictámenes o simplemente doctrina jurídica o informes económicos para uso de estudiosos.

Para estos fines un Diccionario corriente no sirve, por bueno que sea. Y es obvio que existen muy buenos diccionarios, justamente acreditados y en constante uso. Para esos fines es necesario un Diccionario hecho por quienes conozcan bien ambos idiomas, pero sobre todo, que conozcan también la terminología, las expre-

siones y modismos que se emplean en esas tres ramas de la actividad y del conocimiento humanos que son el Derecho, la Economía y la Política. Estas circunstancias son las que concurren en los autores, que no son sólo quienes encabezan el libro, sino además Luis M^a Díaz de Bustamante y Terminel y todo el equipo del bufete de Isidro Díaz de Bustamante. Una obra así es el trabajo de muchos años y de muchas personas que compulsan criterios, explican matizaciones terminológicas, incluso sectoriales o regionales y, en conjunto, son capaces de armonizarlas y de llenar posibles lagunas que, sin duda, por la amplitud de la materia en caso de un trabajo que fuese sólo unipersonal.

Este Diccionario, como lo demuestran las 20.619 expresiones de inglés-español y las 38.053 de la parte español-inglés, de que consta. Y decimos expresiones, porque no es sólo un Diccionario de términos y vocablos, que ya sería mucho, sino que se forma además de auténticas locuciones completas, tal y como se utilizan en el Foro y en los negocios y obras preferidas a las repetidas materias. Este es, a nuestro modo de ver, su gran valor en relación con su posible uso, en aras de aquella perfección semántica y expresiva, de precisiones y exactitud, a que ya hemos aludido antes.

No dudo en afirmar que el lector consultante encontrará en todos los casos la expresión más ajustada, en la versión que precise para sus fines de redacción de un contrato, interpretación de una sentencia, comunicación de negocios o de doctrina jurídica y económica. Por vía de ejemplo diremos que el término **income** se desarrolla en 21 expresiones diferentes y el castellano **declarar** en 47. Los ejemplos, naturalmente, podrían multiplicarse.

Damos cuenta de este Diccionario con verdadera alegría, porque pone a unos abogados españoles a la cabeza de un servicio que se hace a la gran comunidad humana que habla español e inglés. Este es un libro que deberá estar en nuestros despachos, muy cerca de nuestra mano, porque es un instrumento de trabajo en esta gran tarea de derribar fronteras, con ánimo de construir un mundo mejor, más pacífico y más justo, mediante la más perfecta comprensión, que muchas veces exige llegar al matiz, a la finura de la acepción semántica y significante. Y creemos que los autores han logrado esta difícil nota. Nuestra felicitación sin reservas.

Prof. Dr. José María Martínez Val
Universidad Complutense. Madrid.

ESTUDIOS DE DERECHO SUCESORIO. Vol. I: "El fenómeno sucesorio. Principios". Por Juan B. Vallet de Goytisolo. E. Montecorvo. Madrid, 1980. 512 págs.

La obra completa, pero aún en pleno período de producción, del Notario de Madrid, doctor Vallet de Goytisolo, es de una amplitud de horizontes que le configura como uno de los juristas más completos, y por supuesto, más eminentes, del ancho mundo hispanohablante. Ello le permite alcanzar cotas que le igualan a los más altos juristas del mundo occidental.

Desde hace muchos años Vallet de Goytisolo desde las revistas, las tribunas académicas y las de corporaciones jurídicas y desde el libro, se ha venido ocupando, siempre de una manera magistral, por lo informada, prudente y bien expuesta, de temas variadísimos: semblanzas de juristas, estudios históricos, esquemas doctrinales de derecho romano, fenómenos tan actuales como la tecnocracia, el amplio fresco expositivo que fue su "**Panorama del Derecho Civil**", los estudios monográficos que se comprenden en sus volúmenes sobre derecho de cosas y sobre garantías reales, obligaciones, contratos, empresas, sociedades, etc., etc.

Ahora emprende con singular acierto la ardua tarea de recoger y ordenar sus "**Estudios de Derecho sucesorio**" que según anuncia en la presentación de este primer volumen ocupará además otros cuatro.

En el libro que vamos a comentar se ocupa del fenómeno sucesorio, sus principios y perfiles de algunas instituciones controvertidas. El segundo será dedicado a las disposiciones de última voluntad y su interpretación. El tercero a trabajos dispersos sobre las legítimas (pues se recordará que la sistemática general sobre las mismas la tiene ya publicada en dos volúmenes). El cuarto se referirá a la computación, imputación, colación y partición y el quinto al espinoso tema de las reservas hereditarias que tienen en este autor uno de los más autorizados tratadistas.

El presente volumen se abre con una conferencia acerca de **El fenómeno sucesorio** (1975) que conviene leer con mucha atención porque creemos que constituye una brillante síntesis del pensamiento del autor acerca del derecho de sucesiones en general. No teme parecer clásico porque no en vano recuerda que si bien Proudhom en 1840 escribió que la propiedad es un robo, ya en